

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1998

Nº23,699

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY. Nº 90

(De 15 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN EL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL, FIRMADO EN GUATEMALA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, Y EL PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 11 DE JULIO DE 1997." PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 237

(De 18 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1998, DIA CIVICO DE RECUERDO LUCTUOSO." PAG. 13

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION Nº J.D. Nº 009-98

(De 11 de noviembre de 1998)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA METODOLOGIA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACION EN ATENCION A SOLICITUD FORMULADA AL RESPECTO POR PARTE DE UNA CONCESIONARIA O ARRENDATARIA DE LA EX-AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, SUBROGADA EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, POR RAZON DE LA TERMINACION ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 5 DE 16 DE ENERO DE 1997." PAG. 14

RESOLUCION Nº J.D. Nº 011-98

(De 3 de diciembre de 1998)

"DESIGNAR UN SUB-COMITE Y AUTORIZAR AL ADMINISTRADOR PARA QUE GESTIONE Y NEGOCIE EL CONTRATO LEY, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA COLON (F.Z.) INTERNATIONAL TERMINAL INC." PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY. Nº 90

(De 15 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueban el TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL, firmado en Guatemala el 30 de diciembre de 1996, y el PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL, suscrito en la ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL y el PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL, que a la letra dicen:

TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán "las Partes",

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Considerando que dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana SICA, los Estados de la región han manifestado su deseo de iniciar un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales.

Conscientes de que un mercado eléctrico regional, sustentado en la interconexión de los sistemas eléctricos de los países, promueve el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de todos sus habitantes.

Seguros de que la consolidación del mercado eléctrico regional, permitirá el incremento de las transacciones de electricidad y satisfará en forma eficiente las necesidades de un desarrollo sostenible en la región, dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

Tomando en cuenta que los Presidentes de los seis países de América Central, en las Cumbres XV, XVI y XVII, han declarado de la máxima prioridad impulsar la materialización del proyecto denominado Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, SIEPAC.

Han acordado suscribir el presente Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se registrará por lo siguiente:

OBJETO DEL TRATADO:

Artículo 1.- El presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

FINES DEL TRATADO

Artículo 2.- Los fines del Tratado son:

a) Establecer los derechos y obligaciones de las Partes.

- b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social.
- c) Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico.
- d) Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional.
- e) Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.
- f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos.
- g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATADO:

ARTICULO 3.- El Tratado se regirá por los principios de Competencia, Gradualidad y Reciprocidad, los que se definen así:

Competencia:

Libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Gradualidad:

Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión y el fortalecimiento de los órganos regionales.

Reciprocidad:

Derecho de cada Estado para aplicar a otro Estado las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de Gradualidad.

EL MERCADO ELECTRICO REGIONAL:

ARTICULO 4.- El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El Mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyando en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.

ARTICULO 5.- Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna,

la compra y venta de energía eléctrica. Sin embargo mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.

ARTICULO 6.- Los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos, para lo cual realizarán evaluaciones conjuntas al menos cada dos años, en base a recomendaciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado.

GENERACIÓN ELECTRICA REGIONAL:

ARTICULO 7.- En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.

ARTICULO 8.- La instalación de plantas de generación podrá realizarse en cualquiera de los países miembros, cumpliendo con los requisitos que la legislación de cada país demande.

ARTICULO 9.- Los Gobiernos deberán establecer las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional, en consistencia con el desarrollo eficiente del Mercado regional.

ARTICULO 10.- El Ente Operador Regional (EOR), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, realizará las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico.

TRANSMISIÓN REGIONAL:

ARTICULO 11.- Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.

ARTICULO 12.- Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional.

ARTICULO 13.- Las empresas de transmisión regionales tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.

ARTICULO 14.- La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.

ARTICULO 15.- Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con

participación privada, con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Ninguno de sus socios tendrá control directo o indirecto de la misma. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el Derecho Privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.

ARTICULO 16.- De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización y concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables.

ARTICULO 17.- De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno se compromete a otorgar autorizaciones, permisos o concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional.

ORGANISMOS REGIONALES:

ARTICULO 18.- Con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de este Tratado y para ordenar las interrelaciones entre agentes del Mercado, se crean como Organismos Regionales, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR).

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA:

ARTICULO 19.- La CRIE es el ente regulador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, aplicable a las Partes. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por lo Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.

ARTICULO 20.- La CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

ARTICULO 21.- Para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por un plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiere.

ARTICULO 22.- Los objetivos generales de la CRIE son:

- a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.
- b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.
- c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado.

ARTICULO 23.- Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.
- b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado.
- c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.
- d. Aprobar la reglamentación del despacho físico y económico, a propuesta del EOR.
- e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f. Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.
- g. Adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el Mercado por parte de cualquier agente.
- h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos.
- i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.
- j. Resolver los conflictos ente agentes, derivados de la aplicación de este Tratado.
- k. Habilitar a las empresa como agentes del Mercado.
- l. Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que preste el EOR según el reglamento correspondiente.
- m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado.
- n. Solicitar información contable auditada de las unidades de negocio que se establezcan de acuerdo al artículo 5.
- o. Coordinar con los organismos regulatorios nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado.

ARTICULO 24.- Los recursos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación y otros cargos pagados por los agentes, aportes de los gobiernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiriera a título oneroso o gratuito.

El mecanismo para fijación del cargo por regulación y fiscalización de sus gastos serán establecidos en el protocolo correspondiente.

EL ENTE OPERADOR REGIONAL:

ARTICULO 25.- El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional aplicable a las Partes. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos y su duración es la de este Tratado.

ARTICULO 26.- El EOR tiene capacidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias y convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre de competencia y publicidad.

ARTICULO 27.- Para cumplir con sus objetivos y funciones el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por sus respectivos Gobiernos o propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos podrán por protocolo a esta Tratado, disponer otra estructura de la junta directiva, si lo consideran conveniente. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.

ARTICULO 28.- Los principales objetivos y funciones del EOR son:

- a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.
- b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.
- c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado.
- d. Apoyar, mediante el suministro de información los procesos de evolución del Mercado.
- e. Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.

ARTICULO 29.- Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por el CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.

AUTORIZACIONES:

ARTICULO 30.- Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a. integrarse como agentes del Mercado;
- b. comprar y vender energía de corto plazo bajo las reglas del Mercado;
- c. suscribir mediante el procedimiento de concurso, contratos de compra y venta de energía de largo plazo en el Mercado;

todo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5.

ARTICULO 31.- Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a. Comprar en el mercado internacional los combustibles necesarios para la generación eléctrica.
- b. Suscribir la compra de acciones en la sociedad mercantil que construya la primera línea regional de interconexión, a tal efecto, podrá efectuar aportes en efectivo y no monetarios, tales como terrenos, derechos de servidumbre, diseños, topografía y otros.
- c. Suscribir contratos para garantizar los pagos por la remuneración de las redes regionales de transmisión.
- d. Pagar los cargos que les corresponda para el normal funcionamiento de los órganos regionales creados por este Tratado.

COMPROMISO DE LOS GOBIERNOS:

ARTICULO 32.- Los Gobiernos:

- a. Garantizan el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.
- b. Declaran de interés público las obras de infraestructura eléctrica necesarias para las actividades del mercado eléctrico regional.
- c. Exoneran aquellos tributos al tránsito, importación o exportación de energía eléctrica entre sus países, que discriminen las transacciones en el Mercado.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

ARTICULO 33.- Los agentes del Mercado procurarán llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y se esforzarán en encontrar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTICULO 34.- Las controversia que surjan entre los agentes que intervienen en el Mercado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, a la CRIE para su resolución definitiva.

ARTICULO 35.- Las controversias que surjan entre los

Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, para su arbitraje, a instancia de una u otra Parte en la diferencia, a la Corte Centroamericana de Justicia o a otro organismo que acuerden las Partes, para su resolución definitiva.

PROTOCOLOS:

ARTICULO 36.- Para facilitar el cumplimiento y la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este Tratado, los Gobiernos suscribirán los protocolos necesarios, que se enmarcarán en los principios, fines y demás disposiciones de este Tratado.

PRIVILEGIO E INMUNIDADES

ARTICULO 37.- Los funcionarios de la CRIE y el EOR gozarán, dentro del territorio de los países miembros del Mercado, de los privilegios e inmunidades que acuerden mediante la celebración de un protocolo, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Sede para los Organismos Regionales creados en este Tratado.

VIGENCIA, RATIFICACION, ADHESION, REGISTRO Y DENUNCIA:

ARTICULO 38.- El presente Tratado estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), será el depositario de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior.

Este Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación. Para cada Parte que ratifique el presente Tratado o se adhiera a él después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor ocho días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

La Secretaría General del SICA, como depositaria del Tratado, enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigencia el Tratado, la Secretaría General del SICA procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la Secretaría General de la Integración Centroamericana, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

ARTICULO 39.- Para los fines de actualizar este Tratado, podrá revisarse a solicitud de dos países miembros del mismo.

EJEMPLARES:

ARTICULO 40.- El presente Tratado ha sido suscrito en seis ejemplares igualmente auténticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: El primer protocolo deberá ser suscrito dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del Tratado.

SEGUNDA.- La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y el EOR dentro de los doce meses.

TERCERA.- Temporalmente, mientras se constituye el EOR, un comité de interconexión eléctrica, compuesto por representantes de las empresas eléctricas a cargo de los despachos nacionales, coordinará la operación de los sistemas interconectados, para lo cual los Gobiernos a través de los entes que designen le darán el apoyo y los recursos necesarios.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

(FDO.)

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN
Presidente de la República
de Costa Rica

(FDO.)

ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de la República
de El Salvador

(FDO.)

ALVARO ARZU IRIGOYEN
Presidente de la República
de Guatemala

(FDO.)

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de la República
de Honduras

(FDO.)

VIOLETA DE CHAMORRO
Presidente de la República
de Nicaragua

(FDO.)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
de Panamá

**PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE
AMERICA CENTRAL**

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante " las Partes",

TENIENDO EN CUENTA que los Presidentes en Reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras el 28 de enero de 1997, instruyeron al Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de América Central (SIEPAC) para que analice el texto de Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito el 30 de diciembre de 1996, en Guatemala;

CONSIDERANDO que el Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), en su VIII reunión celebrada los días 6 y 7 de

febrero de 1997 en la República de Panamá, analizó el mencionado Tratado y recomendó las modificaciones necesarias con el objeto de facilitar la interpretación y aplicación del mismo,

Han decidido suscribir el presente Protocolo:

Artículo 1: El Artículo 4 se leerá así:

"Artículo 4. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional".

Artículo 2: El Artículo 15 se leerá así:

"Artículo 15. Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central".

Artículo 3: El Artículo 16 se leerá así:

"Artículo 16. De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables".

Artículo 4: El Artículo 27 se leerá así:

"Artículo 27. Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera."

Artículo 5: El Artículo 29 se leerá así:

"Artículo 29. Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito."

Artículo 6: El Artículo 35 se leerá así:

"Artículo 35. Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje."

Artículo 7: La Disposición Transitoria Segunda se leerá así:

"SEGUNDA. La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y el EOR dentro de los doce meses."

Artículo 8: El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos.

Artículo 9: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 10: El presente Protocolo entrará en vigor a los ocho días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de Ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los ocho días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11: Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado, mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 12: Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

POR LA REPUBLICA DE
COSTA RICA

(FDO.)

FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

POR LA REPUBLICA DE
GUATEMALA

(FDO.)

EDUARDO STEIN BARRILLAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

(FDO.)

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR

(FDO.)

RAMON E. GONZALEZ GINER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE
HONDURAS

(FDO.)

J. DELMER URBIZO
Secretario de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE
PANAMA

(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 237
(De 18 de diciembre de 1998)

"Por el cual se declara el 20 de diciembre de 1998, día cívico de recuerdo luctuoso".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 20 de diciembre de 1989 perdieron la vida ciudadanos panameños, con ocasión de la invasión norteamericana a la República de Panamá.

Que además, se produjeron cuantiosos daños materiales a la población y a los establecimientos comerciales.

Que la muerte de inocentes panameños, así como los daños y perjuicios causados se mantienen presentes en el alma panameña.

DECRETA:

ARTICULO 1. Declarar el 20 de diciembre de 1998 "Día Cívico de Recuerdo Luctuoso", por los panameños que perdieron la vida en los acontecimientos del 20 de diciembre de 1989.

ARTICULO 2. Exhortar a todos los panameños a dedicar momentos de reflexión en memoria de los compatriotas que perdieron la vida en aquellas circunstancias, como acto consciente de reafirmación de nuestra soberanía nacional.